

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante : Diana Lorena Botero
Ejecutado : Wilson Hernández Castañeda
Radicación : 2021-00263
Interlocutorio : 405

Recibidas por reparto las siguientes diligencias, se procede a valorar el título base de ejecución, para su respectivo cobro por vía ejecutiva, al demandado sobre cuotas alimentarias.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver, se concentra en si el acuerdo particular que se presenta como título, presta el mérito ejecutivo, esto es, que, contenga una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado.

El título de ejecución está representado en un acta de conciliación de mutuo acuerdo voluntaria realizada con fecha 02 de agosto del año que avanza, mediante el cual las partes acuerdan la entrega a la señora BOTERO, del 30% de la mesada pensional que percibe de la entidad CASUR, el cual debe ser cancelado mediante mandamiento por parte del juzgado de familia, extendiéndolo a las primas.

Dentro de la misma conciliación el demandado indica que debido a los compromisos adquiridos con entidades financiera que descuenta de su salario por debido automático por libranzas de la nómina, le ha sido imposible seguir cumpliendo con la manutención de su menor hija.

Respecto los títulos judiciales el código General del proceso en su art. 430 expresa:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Lo anterior, significa que el juez al momento de librar o no, mandamiento de pago, debe examinar el título presentado como base de la obligación, el cual debe ser claro, expreso y exigible, sin que sea necesario pronunciarse respecto a situaciones ajenas al mismo.

El artículo 422 del C.G.P. reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”

En la Sentencia T-747/13 la Corte Constitucional se pronunció, así: *“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada....”*

El documento presentado no es un título ejecutivo, pues no reúne los requisitos exigidos como se manifestó anteriormente, no hay una obligación expresa, no es nítida frente a la obligación alimentaria con su menor hija.

No es clara, cuando además de exigir el requisito anterior, debe ser fácilmente entendible, que no necesite de interpretación alguna, de lo cual carece el documento presentado

No es exigible, por cuanto la obligación se debe cumplirse dentro cierto término de cuando comienza la obligación y el vencimiento de cada obligación alimentaria para poder realizar su ejecución, requisitos que no está plasmado en el documento, pues el mismo no tiene fecha de inicio de la obligación, ni de su vencimiento.

La obligación no es expresa, pues, la misma tiene un doble sentido, que es buscar eludir el cumplimiento de obligaciones que el demandado a adquirido con entidades financiera, tomando como excusa la obligación de dar alimentos a su menor hija.

Ahora, dentro de la demanda, las pretensiones y hechos no son precisas, ni claras frente a un proceso ejecutivo, tan solo se presenta una solicitud para que se oficie a la pagaduría de CASUR, para que proceda al embargo de un porcentaje sobre la mesada, mas no obligaciones dejadas de pagar, con valores y fechas de vencimiento detallados.

Por lo anteriormente expuesto esta Juzgadora:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora DIANA LORENA BOTERO contra WILSON HERNANDEZ CASTAÑEDA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como la presente demanda es virtual, se ordena su archivar en el ONE DRIVE del Juzgado.

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fc3ca1a28e596b54f9276475297fa8faaac7e14c4e1cef4bd2633736c0b13**

Documento generado en 08/09/2021 12:46:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>